

Antonio de la Cova.
99064-131.
15801 S.W. 137 Ave.
Miami, Fla. 33177.

Miami, 8 de Marzo de 1981.

Estimado amigo:

Bien dice el refrán: "El hombre propone y Dios dispone". En mi carta de 25 de Noviembre del pasado año, te ofrecí tratar de mandarte un resumen de todo el ordenamiento jurídico que regía en Cuba, cuando se realizaron los hechos del Asalto al Cuartel Moncada, el 26 de Julio de 1953. Desde entonces, ha pasado tan fuerte gripe, que me impidió concentrarme y recordar. Solo pude recardar algo y tomar unas notas, que ahora voy a ordenar e incluírtelas en esta carta, las que creo que te serán de utilidad al redactar tu tesis de maestría, en cuanto al porqué de la intervención que tuvieron distintos Jueces y Tribunales en el conocimiento de los hechos ocurridos con ocasión del Asalto al Cuartel Moncada.

Cuando ocurrió el Asalto al Cuartel Moncada, el 26 de Julio de 1953, regía en toda la República de Cuba, el principio romano de derecho: "Nullun crimen et nulla pena sine lege", cuya traducción al castellano o español es: "No hay delito ni pena sin una ley que los establezca"; principio plasmado en el artículo 28 de la Constitución que literalmente decía: "Nadie podrá ser procesado ni juzgado sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan." De conformidad con este principio, la costumbre no podía tenerse como definidora de delito y las leyes penales no solo definían los hechos sancionables, sino que fijaban las ~~sanciones~~ ~~corres-~~pondientes a cada delito, con los límites máximo y mínimo de duración o cuantía en que debían adecuarse atendiendo a las ~~circunstancias~~ modificativas de responsabilidad criminal (como agravantes y atenuantes), las que también estaban definidas en las leyes.

El artículo 25 de la Constitución, copiado literalmente, decía: "No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los miembros de las fuerzas armadas por delitos de carácter militar y las personas culpables de traición, o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación ~~extranjera~~." De conformidad con este artículo, la pena de muerte solo podía imponerse a los civiles en caso de guerra con nación extranjera, cuando fueran culpables de los delitos de traición o espionaje en favor del enemigo. (Solo recuerdo un caso en que se sancionó y se fusiló a un civil como espía, que si mal no recuerdo era de nacionalidad alemana.)

El "Código de Defensa Social, que definía todos los delitos que no eran de naturaleza militar, establecía como sanción máxima la de treinta años de privación de libertad, y los clasificaba en delitos graves, delitos menos graves y contravenciones. Delitos graves, eran aquellos para los cuales la sanción señalada era mayor de ciento ochenta días de privación de libertad o multa mayor de ciento ochenta cuotas. Delitos menos graves, eran aquellos para los cuales, la sanción señalada era de treinta y uno a ciento ochenta ~~días de privación~~ ~~de~~ libertad, o multa de treinta y una a ciento ~~ochenta~~ cuotas. Las contravenciones, eran aquellas para las cuales la sanción señalada era de uno a treinta días de privación de liber-

tad o multa de una a treinta cuotas. (Cada cuota de multa era de cincuenta centavos a veinte pesos, adecuado por el Juez o Tribunal, según la capacidad económica del sancionado.)

El Artículo 170 de la Constitución, en su párrafo segundo, decía: "Solo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial" y el artículo 171 de la propia Constitución, decía literalmente: "Artículo 171.- El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca. Esta regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren".

La Ley establecía que el Tribunal competente para juzgar los delitos graves, era la Sala o Sección de lo Criminal formada por tres Magistrados de la Audiencia, en cuya demarcación previamente fijada por la propia Audiencia, tuvieran lugar los hechos. Durante los meses de Junio y Agosto de cada año, una Sala de Vacaciones, también formada por tres Magistrados de la Audiencia, realizaba todas las funciones de todas las Salas o Secciones de la Audiencia, mientras los demás Magistrados disfrutaban de vacaciones.

El procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establecía que las Salas o Secciones de lo Criminal de las Audiencias, resolvieran en juicio oral los casos de su competencia, después de instruido un sumario escrito, encomendado al Juez de Instrucción de la demarcación fijada al mismo por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Juez de Instrucción, al tener conocimiento de que dentro de su demarcación, se habían realizado hechos que pudieran constituir delito grave, iniciaba el correspondiente Sumario para la investigación y esclarecimiento de los hechos, cuyo inicio comunicaba al Presidente y al Fiscal de la Audiencia. Todas las actuaciones del Sumario las realizaba el Juez de Instrucción, ante un Secretario del Juzgado de Instrucción, que por escrito consignaba en el Sumario las resoluciones dictadas por el Juez y las diligencias por él realizadas, recogiendo las firmas del Juez.

Iniciado el Sumario, sólo el Juez de Instrucción, con exclusión de otra cualquier autoridad, tenía la exclusiva competencia para ordenar realizar la práctica de las diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal de la Audiencia solo tenía facultad para personarse ante el Juzgado, por sí o por un funcionario del Ministerio Fiscal a él subordinado, examinar el Sumario y solicitar del Juez la práctica de las diligencias que estimara convenientes. (En muy pocos casos el Fiscal hacía uso de este derecho.)

El Juez de Instrucción personalmente, realizaba la inspección ocular en el lugar de los hechos, consignaba sus observaciones, designaba los peritos técnicos que estimara necesarios, presenciaba el examen de éstos y oía y hacía constar sus dictámenes, recibía las declaraciones de los denunciados, testigos e investigadores, y mantenía a su disposición todas las piezas de convicción, ocupando y trasladando al Juzgado todos los objetos susceptibles de traslado y dejando en depósito aquello que por su condición material fuera imposible de llevar al Juzgado, tal como edificios, maquinarias, postes del tendido eléctrico, telefónico, etc.

Nadie, ni aún los funcionarios del Ministerio Fiscal, podía ocultar al Juez de Instrucción, o retener cosa alguna (lo que aquí en Estados Unidos llaman evidencias) sin ponerlas en conocimiento y disposición del Juez, y constituía delito grave el ocultarlas o retenerlas.

El Juez, antes de tomar declaración a un acusado, a su cónyuge, y a los parientes del acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad (padre, madre, hijos, nietos, biznietos, hermanos, sobrinos, sobrinos nietos) o segundo de afinidad (cuñados y ~~huérfanos~~ ~~padrinos~~), tenía el deber de advertirles que tenían el derecho de abstenerse de declarar, (de conformidad con el artículo 26 y el 28 de la Constitución, y de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.)

El Juez recibía declaración sobre los hechos al perjudicado por ellos y les ofrecía el derecho a ellos concedidos por el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de personarse en el Sumario por medio de Abogado. (Si se personaba Abogado en representación del perjudicado, tenía similares derechos al Fiscal personado en el Sumario. Ese derecho tengo entendido, que aquí no tiene el perjudicado por un delito, sino que tiene que reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos, en juicio ante los tribunales de lo civil. En Cuba los tribunales que sancionaban por la realización de un delito, fijaban a los sancionados la indemnización que tenían que abonar a los perjudicados.)

En el caso de que fuera descubierto un cadáver, del que se desconocía la causa de la muerte o que la misma hubiera sido producida por una causa violenta (salvo que hubiera sido por accidente del trabajo, en cuyo caso correspondía al Juez Municipal), existía la presunción "juris tantum" (es decir, salvo prueba en contrario) de que había sido víctima de un delito de homicidio, y sólo al Juez de Instrucción correspondía examinar el cadáver, asistido por dos Médicos Forenses para auxiliarlo con su dictámen pericial sobre los signos de violencia que presentara y si los mismos podían haber sido la causa de la muerte. Luego el Juez disponía la conducción del cadáver al Necrocomio para la práctica de la autopsia por dos Médicos Forenses. La práctica de la autopsia era presenciada por el Juez de Instrucción o por el miembro de la policía judicial (el Alguacil del Juzgado o un Jefe de Policía) en representación del Juez, en que éste delegare; y el Secretario del Juzgado, que hacía constar en acta la diligencia de autopsia y el dictámen emitido en ella por los Médicos Forenses. En el caso de que el Juez no hubiera concurrido personalmente a la práctica de la autopsia, el dictámen de los Médicos Forenses, lo ratificaban personalmente al Juez en su presencia. (Eso te explicará, porqué el Juez de Instrucción Dr. Leoncio Despaigne y Grave de Peralta, se constituyó y procedió a levantar los cadáveres del Asalto al Cuartel Moncada.)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cualquier momento en que un Juez o Tribunal supiera que estaba conociendo de hechos de la competencia de otro Juez o Tribunal, tenía la obligación de abstenerse de seguir conociéndolos y dictar "auto de inhibición" a favor del Juez o Tribunal competente. (Eso fué lo hecho por el Juez de Instrucción Dr. Despaigne, al saber que los hechos eran de la competencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia, en funciones de Tribunal de Urgencia, la que ~~por estar~~ en los meses de de vacaciones, era sustituida en sus funciones por la Sala de Vacaciones, la que ~~aceptó~~ ~~la~~ ~~inhibición~~ siguió conociendo del caso, empezando por la práctica de la autopsia de los cadáveres.) *continuado*

Voy a continuar con el procedimiento ordinario de lo criminal (no el seguido por el Tribunal de Urgencia).

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que con el mismo armonizaban, todo detenido tenía que ser puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente (el Juez de Instrucción), dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de su detención. El Juez de Instrucción, dentro de las setenta y dos horas, tenía la obligación de dejar sin efecto la detención o elevarla a prisión por auto fundado y notificarlo al acusado.

El Juez de Instrucción, en cualquier momento en que estimara que en el Sumario, existieran indicios racionales de criminalidad contra determinada persona, debía dictar "auto de procesamiento" contra ella, decretando en el mismo auto la prisión del procesado y si el mismo podía gozar de libertad provisional con la obligación a "pud acta" de presentarse periódicamente al Juzgado, si además tenía que prestar fianza por alguna cantidad, o si debía guardar prisión provisional con exclusión de fianza. Solo podía decretar la prisión con exclusión de fianza, en los casos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La facultad de apreciar si existían o no indicios racionales de criminalidad contra determinada persona, era privativa del Juez de Instrucción, y nadie (inclusive la propia Sala o Sección de lo Criminal de la Audiencia, que en definitiva celebraría el juicio), nadie tenía facultad para obligar al Juez de Instrucción a dictar auto de procesamiento contra persona alguna.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, daba derecho al procesado a designar Abogado para que defendiera sus derechos, examinar el Sumario, pedir la práctica de diligencias e interponer recurso de reforma ante el propio Juez de Instrucción para que revocara el auto de procesamiento, pero contra el auto del Juez declarando sin lugar el recurso de reforma, no daba recurso alguno. Sin embargo, si era presentado por el Abogado del procesado, recurso de reforma contra lo decretado por el Juez de Instrucción respecto a la exclusión de fianza del procesado para gozar de libertad provisional o contra la cuantía de la fianza señalada, al mismo tiempo, es decir en el mismo escrito tenía el derecho de interponer "recurso de apelación" contra el auto del Juez si declarara sin lugar el de reforma. La Apelación se sustanciaba ante la Sala o Sección de lo Criminal de la Audiencia, que en definitiva correspondía juzgar el caso, con testimonios (certificaciones) del Sumario, sin que se interrumpieran las diligencias del mismo.

Otras facultades del Juez de Instrucción, que recuerdo, eran las de librar mandamientos de entrada y registro, para realizarlo en horas de día, la ocupación de libros y papeles, de valores y bienes, y otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, pero en todas las diligencias, ya fueran realizadas personalmente por el Juez, o encomendadas a miembros de la policía judicial, tenían que realizarse con la asistencia del Secretario Judicial, para levantar acta y dar fé de lo actuado.

Era facultad del Juez de Instrucción, en ciertos casos, el disponer la Administración Judicial de bienes, cuya Administración Judicial se realizaba según los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que así lo establecía.

Quando tuvieran que realizarse diligencias fuera de la demarcación Territorial del Juez de Instrucción, éste tenía la facultad de librar exhorto al Juez de Instrucción de la demarcación donde tenían que realizarse las diligencias, para que en Auxilio de la Administración de Justicia las realizara, y le devolviera el exhorto diligenciado.

Quando el Juez de Instrucción estimaba que habían sido practicadas en el Sumario, todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dictaba Auto de Terminación del Sumario y lo elevaba a la Audiencia por mediación del Fiscal de la Audiencia,

Si el Fiscal, estimaba que se habían omitido en el Sumario la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo devolvía al Juez de Instrucción para que dejando sin efecto el Auto de Terminación del Sumario, realizara las diligencias que estimaba necesarias. El Juez de Instrucción podía acceder a lo interesado por el Fiscal y disponer que se realizaran las diligencias pedidas, o negarse a realizarlas por estimar que no eran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Contra la negativa del Juez de Instrucción a practicar las diligencias pedidas por el Fiscal, éste podía pedir a la Sala o Sección de lo Criminal que en definitiva correspondía juzgar los hechos, que ordenara al Juez de Instrucción la práctica de las diligencias a que se había negado por el Juez. La Sala o Sección de lo Criminal resolvía ordenar o no al Juez de Instrucción la práctica de las diligencias pedidas por el Fiscal.

Practicadas por el Juez de Instrucción las diligencias pedidas por el Fiscal u ordenadas por la Sala o Sección de lo Criminal, o cuando el Fiscal hubiera estado conforme con el Auto de Terminación del Juez de Instrucción, quedaban terminadas las diligencias del Sumario y la competencia del Juez de Instrucción en el caso, y a la decisión del Fiscal solicitar de la Sala o Sección de lo Criminal el Sobreseimiento o la Apertura a Juicio oral, presentando el Sumario.

En Sobreseimiento Provisional, lo pedía el Fiscal cuando del Sumario, a su juicio, no aparecían personas responsables del delito. El Tribunal daba traslado del Sumario y de la petición del Fiscal, a los Abogados Acusadores representantes de los perjudicados (que existieran personados), para que si lo estimaban conveniente pidieran la Apertura del Juicio Oral y formularan sus acusaciones. Si no se hubiera pedido la Apertura a Juicio Oral por el Fiscal de la Audiencia o por Abogados Acusadores, y el Tribunal estimaba que había elementos suficientes en el Sumario para solicitarla (lo que ocurría muy pocas veces) remitía el Sumario al Fiscal del Tribunal Supremo para que si lo estimaba procedente ordenara al Fiscal de la Audiencia a solicitar la Apertura a Juicio Oral. Si el Fiscal Supremo comunicaba al Tribunal que estaba conforme con la petición de Sobreseimiento o que había ordenado al Fiscal de la Audiencia que solicitara la Apertura a Juicio Oral. Cuando en definitiva no había petición de Apertura a Juicio Oral, ni por el Fiscal, ni por Acusador Particular, el Tribunal acordaba el Sobreseimiento Provisional del caso y remitía el Sumario al Juez de Instrucción para su archivo, hasta que conociera nuevos elementos que hicieran posible su continuación. (Pocas veces, mejor dicho, casi nunca se conocían esos nuevos elementos.)

Con su solicitud de Apertura a Juicio Oral, el Fiscal presentaba al Tribunal el Sumario y sus Conclusiones Provisionales, sobre como estimaba se habían realizado los hechos, los preceptos legales que los definían como delitos, a quienes acusaba como

responsables del delito y las sanciones e indemnizaciones que debían imponerse a los mismos, y proponía las pruebas que le interesaban se practicaran en el acto del juicio oral. Si había Abogados Acusadores personados (que en muy pocos casos los había) se les daba vista del Sumario y de las Conclusiones Provisionales del Fiscal (si las había) y los Abogados Acusadores relataban como estimaban que se habían realizado los hechos, los preceptos legales que los definían como delitos, a quien o quienes acusaban como responsables del delito y las sanciones e indemnizaciones que interesaban se impusieran a los mismos, y proponían las pruebas que les interesaba se practicaran en el acto del juicio oral. A los Abogados Defensores, se les daba vista del Sumario y de los escritos presentados por el Fiscal y los Abogados Acusadores formulando sus acusaciones, y los Abogados Defensores negaban los hechos o los relataban según convenía a los intereses de sus defendidos, alegaba los preceptos legales que les favorecían, solicitaban la absolución de sus defendidos y proponían las pruebas que les interesaba se practicaran en el acto del juicio oral.

(Como por disposición de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los tres Magistrados tenían que resolver el caso apreciando las pruebas que se practicaran en el juicio oral, rara era la diligencia practicada en el Sumario, que no se interesara su reproducción en el acto del juicio oral, pues siempre favorecían a uno de ellos, ya fuera al Fiscal, a los Abogados Acusadores o a los Abogados Defensores;)

Admitidas las pruebas por el Tribunal, señalaba la fecha para la celebración del acto del juicio oral y ordenaba citar para el mismo a los procesados, abogados, testigos, investigadores y peritos, al Fiscal, Abogados Acusadores y Abogados Defensores, y la remisión al Tribunal de lo ocupado como piezas de convicción.

Llegada el día señalado para la celebración del acto del juicio oral y la hora correspondiente al caso, se comprobaba la asistencia de los citados para el acto y si hubieron comparecido todos se procedía a la celebración del juicio. También podía celebrarse el acto, si fueran renunciados por quienes los habían propuesto, los testigos e investigadores que no hubieran comparecido.

Antes de empezar el acto del juicio oral, se aislaba a los testigos e investigadores aún entre sí, en local donde lo oyeran lo que se estaba diciendo en el juicio.

(Empezado el acto del juicio oral, tenía que continuarse con los mismos tres Magistrados, hasta la terminación del acto oral, y esos mismos tres Magistrados, eran los que tenían que acordar la sentencia, redactarla y firmarla. Antes del acto del juicio oral, podía sustituir a uno o varios Magistrados, uno o varios Magistrados de la propia Audiencia o uno o varios Jueces del Distrito Judicial de la Audiencia, designados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre los Jueces de Instrucción que no hubieran instruido el Sumario, Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Correccionales. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Instrucción, eran sustituidos en sus funciones en sus ausencias por causas legales, por los Jueces Municipales y Jueces Municipales Suplentes de su Partido Judicial.)

Constituido el Tribunal con tres Magistrados, asistidos del Secretario, y presentes el Fiscal, los Abogados Acusadores y los Abogados Defensores, daba comienzo la celebración del juicio oral, ante todo el público que quisiera presenciarlo, siempre que hubiera espacio en el salón donde se celebraba.

primero se instruía a los procesados y acusados de los cargos a ellos imputados por el Fiscal y los Abogados Acusadores, así como del derecho que les asistía de declarar o abstenerse de hacerlo. Si manifestaban que deseaban declarar se les permitía manifestar lo que tenían por conveniente sin que se les recibiera juramento de decir verdad.

Luego se procedía a practicar las pruebas propuestas por el Fiscal, y después la propuesta por los Abogados Acusadores, y finalmente la de los Abogados Defensores. Cada testigo, investigador y perito, lo hacía bajo juramento de decir verdad siendo interrogado primeramente por quien los hubiera propuesto (el Fiscal, los Abogados Acusadores o los Abogados Defensores), y repreguntados por los anteriormente mencionados que no los hubieran propuestos; así como por los Magistrados del Tribunal, en los casos que estimaran procedente hacerlo para el esclarecimiento de los hechos de lo declarado.

Terminada la práctica de las pruebas, el Fiscal, y los Abogados Acusadores, y los Abogados Defensores, rendían al Tribunal sus respectivos informes, sobre lo que estimaban probado que favorecía sus respectivas pretenciones, así como los preceptos legales en que las apoyaban.

Terminado el informe del último de los Abogados Defensores, se declaraba concluso el juicio para dictar sentencia. Se retiraban los tres Magistrados del salón donde se había celebrado el acto oral del juicio, a otro salón y completamente en privado los tres Magistrados procedían a estudiar y discutir sobre los hechos que habían quedado probados, la participación que en los mismos habían tenido los procesados y acusados, si su participación en ellos eran constitutiva de delito o no según los preceptos legales, así como si debían ser sancionados o no los procesados y acusados, a que sanciones e indemnizaciones, o si debían ser absueltos, resolviendo por mayoría de votos. (Dada la experiencia que tenían los Magistrados en la apreciación de las pruebas, pues casi en su totalidad tenían mas de quince años de permanencia en cargos del Poder Judicial, y del conocimiento que tenían de las leyes y de las Sentencias del Tribunal Supremo que las interpretaban la resolución era, casi siempre tomada por unanimidad. Si algún Magistrado no estaba conforme con el criterio de los otros dos, expresaba su resolución de formular "voto particular";) pero la continua disidencia de un Magistrado del criterio de sus compañeros de su Sala formulando "votos particulares", era causa de su traslado a otra Sala, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y conocí el caso de uno que fué trasladado de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Santiago de Cuba, a una Sala de lo Criminal).

Acordada la sentencia, uno de los Magistrados que la había acordado, siempre el Magistrado Ponente si estaba entre ellos, procedía a redactar la minuta de la sentencia, haciendo constar en su "Resultando Probado" los hechos que se habían estimado probados por el Tribunal en el acto del juicio, y los hechos que alegados no se hubieran justificado; y en "Considerandos", los preceptos legales aplicables a los hechos del Resultando Probado, que determinaban el "Fallo", y en éstos los procesados y acusados que se declaraban absueltos, y los procesados y acusados que se les sancionaba por delitos, y las sanciones e indemnizaciones a perjudicados que se les imponían. Redactada la minuta de la sentencia y revisada por los Magistrados que la habían acordado, si se manifestaban conformes con la redacción, la entregaban al Secretario del Tribunal para que ~~ha~~ pasara en limpio. El Magistrado que hubiera formulado "voto particular", redactaba la minuta de su voto, que entregaba al Secretario, para unirlo a continuación de la sentencia dictada por la mayoría.

Firmada la sentencia por los Magistrados y el "voto particular por el que lo había formulado, todos ante el Secretario, éste la notificaba al Fiscal, a los Abogados Acusadores y a los Abogados Defensores personados en el juicio oral, siendo firme la sentencia si alguno de éstos, en el término fijado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal no presentaban Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo lo resolvía por su Sala de lo Criminal, compuesta por siete Magistrados todos del Tribunal Supremo, pues en caso de ausencia legal de algunos de la que formaban permanentemente la Sala de lo Criminal, solo podían ser sustituidos para completar el número de siete, por Magistrados del Tribunal Supremo adscriptos a otras Salas de dicho Tribunal Supremo.

El "Recurso de Casación" solo podía interponerse por "Infracción de Ley" o ~~por~~ "Quebrantamiento de Forma".

El "Recurso de Casación por Infracción de Ley" sólo era declarado con lugar por el Tribunal Supremo, si el recurrente probaba que en la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia, habían sido mal aplicados o mal interpretados los preceptos legales, a la apreciación de como habían ocurrido los hechos que habían motivado el juicio, formulada en el "Resultando Probado". Si la Sala declaraba con lugar el "Recurso por Infracción de Ley", declaraba que preceptos legales y cual era la interpretación que debía darse a los preceptos legales aplicables a los hechos del "Resultando Probado" de la sentencia de la Audiencia; y dictaba un nuevo "Fallo", declarando las "absoluciones", "sanciones" e "indemnizaciones" correspondientes a los ~~procesados~~ y acusados, en su caso. Contra esta sentencia no se daba recurso alguno.

El "Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma", sólo era declarado con lugar si el recurrente probaba que en el juicio oral celebrado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia, se habían infringido los preceptos legales que regulaban el procedimiento. Si la Sala del Tribunal Supremo, declaraba con lugar el recurso (lo que era muy raro y no recuerdo ningún caso) el Tribunal Supremo declaraba nulo el juicio oral celebrado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia y le ordenaba la celebración de un nuevo juicio a la propia Sala de lo Criminal de la Audiencia.

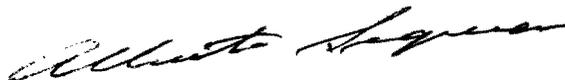
(En mis veinte y cinco años de Funcionario del Poder Judicial, no conocí de un solo caso en que el Tribunal Supremo declarara con lugar un Recurso de Casación Por Quebrantamiento de Forma, pero si ocurría en algunos casos poco frecuentes, por lo que era casi imposible que quedaran sin efecto las apreciaciones de las Salas de lo Criminal de las Audiencias, sobre como habían ocurrido los hechos que habían motivado el juicio, formulado en el "Resultando Probado" de sus sentencias.)

Dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, la sentencia en el Recurso de Casación por Infracción de Ley, o cuando no se presentase en tiempo Recursos de Casación contra las Salas o Secciones de lo Criminal de las Audiencias, dichas sentencias eran definitivas para los procesados y acusados en el juicio oral celebrado en la Audiencia, no solo por los hechos que habían dado origen a la iniciación del Sumario, sino de todos los delitos incidentales ocurrido en la realización del delito mayor. Por ejemplo, si en una riña entre dos grupos de personas, en la que resultaran varios muertos y heridos, no solo se investigaba en el Sumario y se juzgaba en el juicio oral los delitos cometidos de homicidio y lesiones, sino también todos los hechos incidentales a los mismos, como la portación de armas prohibidas (las revolveres y pistolas de calibre mayor de 38, las ametralladoras y demás armas para las que no se otor-

gaba licencia para su tenencia), la portación de armas de fuego sin licencia (revolveres y pistolas de calibre 38 o menores), la portación fuera del lugar del trabajo, de cuchillos de carniceros, navajas barberas, machetes para el corte de caña, et., las infracciones de las Leyes de tránsito, tráfico de drogas, etc. Los procesados y acusados juzgados en el juicio oral terminado por las sentencias definitivas a que he hecho mención al principio de este párrafo, podían estar tranquilos en cuanto no se les volvía a imputar ni juzgar por los mismos hechos, ni establecerse contra ellos juicios ante los Tribunales de lo Civil, pidiendo indemnizaciones por los perjuicios ocasionados por los hechos juzgados (cosa que sí ocurre en los Estados Unidos), porque esas indemnizaciones sólo eran impuestas en las sentencias de lo criminal, junto con la sanción de privación de libertad o pago de multa por el delito sancionado. (Estas indemnizaciones tampoco podían reclamarse a los procesados o acusados en los juicios de lo criminal, que hubieran sido absueltos, ni a terceras personas no procesadas ni acusadas en los mismos, en juicios civiles, porque sólo en juicio por los delitos cometidos, podía disponerse el pago de indemnizaciones a los perjudicados por el delito, que como te he escrito se les ofrecía ser representado por Abogados Acusadores, en el Sumario y en el juicio, de conformidad con el Artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Creo que te he escrito bastante de lo más importante del procedimiento ordinario seguido en Cuba en la fecha del Asalto al Cuartel Moncada. En próxima carta trataré de seguir con el procedimiento que se seguía en los juicios por delitos menos graves y las contravenciones, cuyo procedimiento fué el que se hizo extensivo a los Tribunales de Urgencia, uno de los cuales fué el que conoció el juicio por los hechos del Asalto al Cuartel Moncada.

Esperando tener buenas noticias respecto a tu próxima libertad, queda tu amigo



Alberto Segrera.
632 N.E. 85 St. Apt.11.
Miami, Fla. 33138.
TELEFONO: 757-7900.

Miami, 16 de Marzo de 1981.-